RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2479/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Cultura, quedando registrada con el número de folio **01523317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE EVARCRUZ,(sic) NECESITO QUE HAGA LO NECESARIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA SECRETARIA DE TUSIMO (sic) ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES Y PROGRAMAS QUE HA LLEVADO A IMPLEMENTADO LA SECRETARIA DE TURISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A: Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas UNA PREGUNTA BUENO VARIAS, EN VERDAD FUNDE (sic) COMO ÓRGANO DE CONSULTA?? CUANTAS CONSULTAN HAN RECIBIDO Y CONTESTADO???? A TRAVÉS DE QUE MEDIO SE LAS HAN PLATEADO????? LLEGAN (sic) UN CONTROL O REGISTRO DE LAS CONSULTAS INGRESADAS?????, CUANTAS ASESORIAS HAN OTORGADO??? AQUIENES???
> ....

II. El veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó una prorroga a la solicitud de información.

III. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de información.

IV. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

V. El mismo cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VIII. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2479/2017/III, mismo que había sido turnado su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiere comparecido o formulado manifestación alguna.

XI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable

> a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.
>
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés

público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento

legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, el peticionario al formular su solicitud requirió conocer las acciones y programas que ha llevado a cabo el sujeto obligado para dar cumplimiento a la obligación de “servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas”, de forma particular conocer: a) Si en verdad funge como órgano de consulta; b) Cuantas consultas ha recibido y contestado; c) A través de que medio se las han planteado; d) Lleva un control o registro de las consultas ingresadas; e) Cuantas asesorías han otorgado; y, f) A quienes se han otorgado dichas asesorías.

Solicitud a la que emitió respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio STC/UT/516/2017 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al que adjuntó el diverso STC/DGDPTR/293/2017 de uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico, cuyas imágenes se insertan a continuación:

SECTUR ESTADO DE VERACRUZ | VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/516/2017

04-diciembre-2017
Xalapa, Veracruz, México.

Estimado solicitante
Presente

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **01523317,** que a la letra dice:

"ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE EVARCRUZ, NECESITO QUE HAGA LO NECESARIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA SECRETARIA DE TUSIMO ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES Y PROGRAMAS QUE HA LLEVADO A IMPLEMENTADO LA SECRETARIA DE TURISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A: Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas UNA PREGUNTA BUENO VARIAS, EN VERDAD FUNDE COMO ÓRGANO DE CONSULTA?? CUANTAS CONSULTAN HAN RECIBIDO Y CONTESTADO????? A TRAVÉS DE QUE MEDIO SE LAS HAN PLATEADO????? LLEGAN UN CONTROL O REGISTRO DE LAS CONSULTAS INGRESADAS?????, CUANTAS ASESORIAS HAN OTORGADO??? AQUIENES??? (sic)"

Se da contestación a su solicitud, mediante el oficio **STC/DGDPTR/293/2017**, anexo al presente, y remitido a esta Unidad por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Tawil Medina
Titular de la Unidad de Transparencia

Río Tesechoacán #57
casi esq. Murillo Vidal
Col. Cuauhtémoc,
C.P. 91069, Xalapa, Ver.
01 (228) 812 75 85
VERACRUZ.gob.mx

C.c.p.- Lic. Leopoldo Domínguez Armengual. - Secretario de Turismo y Cultura. - Para su superior conocimiento.
Para su conocimiento:
Lic. David Roberto Jacinto Rodríguez. - Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional.

Página **1** de **1**

SECTUR ESTADO DE VERACRUZ | VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO REGIONAL

Oficio No. STC/DGDPTR/293/2017
Xalapa, Ver., a 01 de diciembre de 2017

LIC. LUIS EDUARDO TAWIL MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con relación al Oficio No. STC/UT/406/2017 de fecha 14 de noviembre del presente, respecto a la solicitud recibida vía Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 01523317, que a la letra dice: "Encargado o titular de la unidad de Transparencia solicito que haga las gestiones necesarias para las áreas de la Secretaría de turismo, me proporcionen la siguiente información: Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas UNA PREGUNTA BUENO VARIAS, EN VERDAD FUNDE COMO ÓRGANO DE CONSULTA?? CUANTAS CONSULTAN HAN RECIBIDO Y CONTESTADO???? A TRAVÉS DE QUE MEDIO SE LAS HAN PLATEADO?????? LLEGAN UN CONTROL O REGISTRO DE LAS CONSULTAS INGRESADAS?????, CUANTAS ASESORÍAS HAN OTORGADO???? AQUIENES??? (sic)", con fundamento en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

1/12/2017

Al respecto, me permito comentarle que una de las atribuciones y funciones de esta Dirección General es brindar asesoría y orientación en materia de turismo a los municipios turísticos y a las mipymes turísticas. A la fecha, y a través de reuniones de gestión turística municipal hemos atendido a los 67 municipios con vocación turística, en materia de seguimiento de programas, proyectos y acciones, relativas a planeación, desarrollo de productos turísticos, promoción, comercialización, capacitación, certificación, esquemas de financiamiento, evento, entre otros; de la misma manera, también hemos atendido a las mipymes turísticas de las 7 regiones, los 3 destinos turísticos seleccionados y los 6 Pueblos Mágicos de la entidad; lo anterior para su conocimiento, consideración y estar en condiciones de dar respuestas al solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier comentario o aclaración adicional al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL
David Jacinto
LIC. DAVID ROBERTO JACINTO RODRÍGUEZ

C.c.p. LIC. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL, Secretario de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz.
Archivo/Minutario

Río Tesechoacán #57
casi esq. Murillo Vidal
Col. Cuauhtémoc,
C.P. 91069, Xalapa, Ver.
01 (228) 812 75 85
VERACRUZ.gob.mx

Respuesta que impugnó el peticionario haciendo valer como agravio:

…
la contestación de manera cuantitativa da respuesta pero omite dar respuesta a la última interrogante a quienes han dado asesoría, por lo que solicito de la manera más equitativa me indiquen a quienes han dado asesoría
…

De lo que se colige que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupará de analizar sólo lo referente **a quienes han dado asesorías en materia de servicios turísticos,** en el entendido que el resto de los puntos deben permanecer intocados toda vez que la parte inconforme no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se precisan:

En principio, lo solicitado por el recurrente y materia de su queja tiene el carácter de información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Siendo que conforme a lo ordenado en los artículos 32 Bis, y 32 Ter fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al sujeto obligado coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental, teniendo dentro de sus atribuciones la de **servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas.**

Contando para el cumplimiento de sus atribuciones con una Dirección de Desarrollo Turístico Regional, a quien entre otras funciones compete asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en la elaboración e instrumentación de proyectos relacionados con la materia turística, al así ordenarlo el artículo 21 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que la información materia de queja, forma parte de la información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar conforme a las facultades, competencias y funciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, le imponen.

Existencia que además se corrobora con la respuesta que durante el procedimiento ordinario, emitió el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, a través de su oficio STC/DGDPTR/293/2017 de uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que hace constar:

> …
> A la fecha, y a través de reuniones de gestión turística municipal hemos atendido a los 67 municipios con vocación turística, en materia de seguimiento de programas, proyectos y acciones, relativas a planeación, desarrollo de productos turísticos, promoción, comercialización, capacitación, certificación, esquemas de financiamiento, evento, entre otros; de la misma manera, también hemos atendido a las mipymes turísticas de las 7 regiones, los 3 destinos turísticos seleccionados y los 6 Pueblos Mágicos de la entidad
> …

Respuesta que amplió el sujeto obligado derivado de la interposición del medio recursal, al así referirlo el titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve mediante oficio STC/UT/041/2018 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, cuya imagen se inserta a continuación:

VER Turismo
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/041/2018

23-enero-2017
Xalapa, Veracruz, México.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2479/2017/III

Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
P r e s e n t e

Por este medio, una vez que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz a mi cargo fuese notificada mediante el Sistema Infomex Veracruz del recurso de revisión con número de folio **RR00161817**, contenido en el expediente **IVAI-REV/2479/2017/III**, originado por la impugnación a la respuesta otorgada a la solicitud de folio Infomex **01523317**, dicha impugnación que fuera interpuesta por [redacted] me permito hacer de su conocimiento lo siguiente, con base en lo establecido por la Ley de la materia y los Lineamientos aplicables:

I. Para acreditar la personalidad con la que comparezco como Titular de la Unidad Transparencia de la Secretaría de Turismo del Estado de Veracruz, con base en el artículo 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adjunto al presente copia certificada de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura. Asimismo, hago del conocimiento de este Pleno que mi nombramiento en original, se encuentra en el expediente de esta Secretaría ante el IVAI, dado que este se remitió el pasado 25 de agosto de 2017 mediante oficio **STC/UT/264/2017** a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana. Igualmente, me permito designar como delegado para la representación en la sustanciación del presente procedimiento al Lic. Carlos Daniel Priego Razo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 197 fracción IV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículos 6 segundo párrafo, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

oacán #57
lurillo Vidal
auhtémoc,
Xalapa, Ver.
812 75 85
Z.GOB.MX

Página **1** de **4**

VER Turismo
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/041/2018

II. En virtud de lo señalado por el artículo 197 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículo 64 inciso a) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se establece como medio para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, mismo en el que se encuentra registrado este Sujeto Obligado ante el IVAI.

III. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, con respecto al acto que expresa la parte recurrente.

IV. En relación con lo manifestado por [redacted] dentro del Recurso de Revisión **RR00161817** que integra el expediente **IVAI-REV/2479/2017/III**, que a la letra dice: ***"la contestación de manera cuantitativa da resuesta pero omite dar respuesta a la ultima interrogante a quienes han dado asesoría, por lo que solicito de la manera más atenta me indiquen a quienes han dado asesoría (sic)"***, me permito hacer las afirmaciones siguientes:

a) En fecha nueve de noviembre de 2017, esta Unidad de Transparencia recibió vía Sistema Infomex Veracruz la solicitud con **01523317** en las que se requirió lo siguiente: ***"ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE EVARCRUZ, NECESITO QUE HAGA LO NECESARIO PARA QUE LAS ÁREAS DE LA SECRETARIA DE TUSIMO ME INFORME CUALES SON LAS ACCIONES Y PROGRAMAS QUE HA LLEVADO A IMPLEMENTADO LA SECRETARIA DE TURISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A: Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas UNA PREGUNTA BUENO VARIAS, EN VERDAD FUNDE COMO ÓRGANO DE CONSULTA?? CUANTAS CONSULTAN HAN RECIBIDO Y CONTESTADO???? A TRAVÉS DE QUE MEDIO SE LAS HAN PLATEADO????? LLEGAN UN CONTROL O REGISTRO DE LAS CONSULTAS INGRESADAS?????, CUANTAS***

Página **2** de **4**

VER Turismo
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/041/2018

ASESORIAS HAN OTORGADO??? AQUIENES??? (sic)"

b) Mediante oficio **STC/UT/406/2017**, esta Unidad solicitó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitir la información para dar contestación al folio Infomex del punto anterior.
c) Con el oficio **STC/DGDPTR/293/2017,** la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitió a esta Unidad su respuesta para dar contestación a la solicitud de información.
d) Con la información obtenida, el 4 de diciembre del año 2017, se remitió al solicitante vía Infomex el oficio **STC/UT/516/2017** anexando el oficio del punto anterior, dando contestación al requerimiento de información.
e) El 12 de enero del año en curso, se recibió mediante Sistema Infomex Veracruz el recurso de revisión **RR00161817** que integra el **expediente IVAI-REV/2479/2017/III**, en el cual el recurrente expresa su inconformidad alegando que se le entrego la información de manera incompleta.
f) Con oficio **STC/UT/017/2018,** de fecha 15 de enero de 2018, se informó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, del Recurso de Revisión interpuesto, y se requirió se sirviera a contestar lo que a derecho conviniera, ampliando, modificando o sustentando su respuesta inicial.
g) Con fecha 18 de enero del año en curso, y mediante oficio **ST/DGPDTR/013/2018,** Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico amplió su respuesta a esta Unidad, entregando el nombre de los municipios y regiones que fueron asesorados.
h) Obtenida más información, esta Unidad, remitió al correo electrónico del ahora recurrente [redacted] el oficio **STC/UT/040/2018**, con el cual se amplía la respuesta que originalmente se otorgó al ahora recurrente.

V. Para confirmar lo dicho me permito presentar copia de los documentos que lo avalan relacionándolos de la manera que sigue: Acuse de la solicitud de información de folio Infomex **01523317**, relacionado con el inciso a). Oficio **STC/UT/406/2017**, relacionado con el inciso b). El oficio **STC/DGDPTR/293/2017,** relacionado con el inciso c). Oficio

Página **3** de **4**

VER Turismo
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/041/2018

STC/UT/516/2017, relacionado con el inciso d). Notificación del recurso de revisión **RR00161817** del expediente **IVAI-REV/2479/2017/III**, relacionado con el inciso e). Oficio **STC/UT/017/2018,** relacionado con el inciso f). El oficio **ST/DGPDTR/013/2018,** relacionado con el inciso g). Oficio **STC/UT/040/2018 y captura de pantalla del correo electrónico enviado,** relacionado con el inciso h).

VI. En virtud de todo lo anteriormente señalado pido se me tenga por cumplido en tiempo y forma lo solicitado por el Instituto.

Sin otro particular, reciban un cordial y afectuoso saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Luis Eduardo Tawil Medina
Titular de la Unidad de Transparencia

Oficio al que acompañó como medios de prueba los diversos STC/DGPyDTR/013/2018 y STC/UT/040/2018 de dieciocho y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, signados por el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional y el titular de la Unidad de Transparencia respectivamente, así como la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente, como se muestra a continuación:

ECTUR ADO DE VERACRUZ | VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA | Dirección General de Planea R Desarrollo Turístico Regiona CRUZ

Oficio No. STC/DGPyDTR/013/:
Xalapa, Ver., a 18 de Enero de :

LIC. LUIS TAWIL MEDINA
Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E

Con relación al Oficio No. STC/UT/01/2018 de fecha 15 de ener 2018, respecto a la solicitud recibida vía Infomex Vera registrada con folio 01523317, que a la letra dice: "Encarga titular de la unidad de Transparencia del Gobierno del Estad Veracruz, necesito que haga lo necesario para que las áreas Secretaría de Turismo, me informe cuales son las accion programas que ha llevado o implementado la Secretaría de Tur para dar cumplimiento a: servir de órgano de consulta y asesor materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas privadas, una pregunta bueno varias, en verdad funde como ór de consulta??, Cuantas consultas han recibido y contestado través de que medio se las han planteado ¿?, llevan un cont registro de las consultas ingresadas?? Cuantas asesorías otorgado ¿? A quienes ¿? (sic)." Misma que esta unidad par atención le turno mediante el oficio STC/UT/406/2017.

18/01/2018 18:52

Asimismo, comenta que con fecha 4 de diciembre de 2017, unidad hizo llegar a esta Dirección General, mediante sistem infomex Veracruz, el oficio STC/DGPDTR/293/2017, con el cu dio contestación al solicitante. No obstante a lo anterior, el pa 12 de enero del año en curso se notificó a esta Unidad medi Sistema Infomex del folio de recurso de revisión RR00161 generado de la inconformidad del solicitante a la respu proporcionada, bajo los siguientes argumentos: "La contestació manera cuantitativa da respuesta pero omite dar respuesta última interrogante a quienes han dado asesoría, por lo que so de la manera más atenta me indiquen a quienes han dado ases (sic).

Al respecto me permito informarle que los 67 municipios vocación turística a los que se les ha brindado asesoría y orienta turística en materia de turismo, seguimientos de progra proyectos y acciones, relativas a planeación, desarrollo de produ turísticos, promoción, comercialización, capacitación, certifica esquemas de financiamiento, entre otros (de la administra municipal 2014-2017) son: Tuxpan, Panuco, Tamiahua, Chicontepec,

1 de 2

VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA | Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional

Oficio No. STC/DGPyDTR/013/2018
Xalapa, Ver., a 18 de Enero de 2018

Castillo de Teayo, Tampico Alto, Tempoal,Temapache, Tantoyuca, Tihuatlán, Nautla, Martínez de la Torre, Tlapacoyan, Tecolutla, Gutiérrez Zamora, San Rafael, Papantla de Olarte, Poza Rica de Hidalgo,Misantla, Cazones de Herrera, Vega de Alatorre,Coatzintla, Zozocolco de Hidalgo, Xalapa, Coatepec, Xico, Jalcomulco, Emiliano Zapata, Apazapan, Actopan, Naolinco, Las Vigas de Ramírez, Perote, Coacoatzintla, Ixhuacán de los Reyes, Teocelo, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, Boca del Río, La Antigua, Úrsulo Galván, Alvarado, Tlacotalpan, Otatitlán, Cosamaloapan, Puente Nacional, Tlacojalpan, Orizaba, Fortín de las Flores, Coscomatepec, Huatusco, Córdoba, Yanga, Zongolica, Tlaltetela, Ixtaczoquitlán, Nogales, Catemaco, Santiago Tuxtla, San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Minatitlán, Coatzacoalcos, Agua Dulce, Pajapan, Nanchital y Texistepec. Así mismo, se menciona que atendieron a las Mipymes turísticas de las 7 regiones de Desarrollo del Estado de Veracruz que son denominadas: Huasteca, Totonaca, Cultura y Aventura, Primeros Pasos de cortes, Altas Montañas, Los Tuxtlas y Olmeca, y a los 3 Destinos Turísticos Seleccionados a los que se refiere son: Xalapa, Boca del Río y Coatzacoalcos; por otro lado los 6 Pueblos Mágicos que se mencionaron son Xico, Coatepec, Coscomatepec, Orizaba, Papantla y Zozocolco.

Agradeciendo de antemano su asistencia, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. DAVID ROBERTO JACINTO RODRIGUEZ

C.c.p. Lic. Leopoldo Domínguez Armengual.- Secretario de Turismo y Cultura.

IVAI-REV/2479/III Página 1 de 1

IVAI-REV/2479/III
Unidad de Acceso a la Información Pública SECTUR
Enviado el: martes, 23 de enero de 2018 05:27 p.m.
Hasta: [redacted]
CC: Luis Eduardo Tawil Medina
Datos adjuntos: STC_UT_040_2018.pdf (651 KB)

Estimado solicitante, por este medio adjunto los oficios **STC/UT/040/2018, STC/DGPyDTR/013/2018**, relativos al Recurso de Revisión RR00161817, el cual contiene el siguiente texto:

23-enero-2018

Xalapa, Veracruz, México.

Estimado solicitante
Presente

Enterada esta Unidad del Recurso de Revisión interpuesto de folio infomex RR00161817, debido a su inconformidad por la respuesta brindada a la solicitud de información folio Infomex **01523317**, en el cual expresa lo siguiente: ***"la contestación de manera cuantitativa da resuesta pero omite dar respuesta a la ultima interrogante a quienes han dado asesoría, por lo que solicito de la manera más atenta me indiquen a quienes han dado asesoría (sic)",*** para garantizar su derecho de acceso a la información, se amplía la respuesta inicialmente otorgada, anexando al presente el oficio **ST/DGPDTR/013/2018,** el cual contiene el nombre de los municipios, destinos y regiones turísticas, así como pueblos mágicos que fueron asesorados.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Luis Eduardo Tawil Medina
Titular de la Unidad de Transparencia

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,

al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

Y de cuya valoración y análisis se advierte que el sujeto obligado atendió de forma parcial el requerimiento del promovente respecto **¿a quienes se brindó asesoría?**, toda vez que del análisis integral a la solicitud de información adminiculado con la atribución que el artículo 32 Ter fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo confiere al sujeto obligado, se advierte que al solicitar esta información, el promovente requirió la identificación de aquellas entidades públicas o privadas a las que el sujeto obligado prestó asesoría en materia de servicios turísticos.

Siendo que al ampliar su respuesta mediante oficio STC/DGPyDTR/013/2018, el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional se limitó a proporcionar el nombre **de los sesenta y siete municipios, tres destinos turísticos y seis pueblos mágicos a los que brindó asesoría y orientación en materia turística**, omitiendo informar respecto de las Micro, Pequeña y Medianas Empresas Turísticas a las que durante el procedimiento de acceso, también refirió haber brindado asesorías.

En efecto, en el oficio de respuesta en cita, el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, Regional, afirma que se atendieron a las Micro, Pequeña y Medianas Empresas Turísticas de las siete regiones de Desarrollo del Estado de Veracruz, precisando el nombre de cada una de estas regiones, a saber: Huasteca, Totonaca, Cultura y Aventura, Primeros Pasos de Cortes, Altas Montañas, los Tuxtlas y Olmeca, pero sin identificar a que MIPYMES se brindaron estas asesorías, siendo este el requerimiento y materia de queja del recurrente.

De ahí que si el sujeto obligado afirmó haber proporcionado asesorías y orientación en materia turística a las Micro, Pequeña y Medianas Empresas Turísticas, lo procedente era pronunciarse respecto a su identificación, no así respecto a los nombres de las siete regiones turísticas en las que se encuentra dividido el Estado de Veracruz, como indebidamente lo refirió en su oficio STC/DGPyDTR/013/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el

requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Estos principios se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que no aconteció en el caso a estudio, perdiendo de vista el sujeto obligado que la obligación de acceso sólo se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de ahí que lo parcialmente fundado del agravio deviene de la omisión del sujeto obligado de atender en forma completa la solicitud del impetrante.

Cabe mencionar que lo solicitado por el recurrente se encuentra vinculado con los servicios que presta el sujeto obligado y que forman parte de la información que de oficio debe transparentar, como lo ordena el artículo 15 fracción XX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, por lo que el comisionado ponente practicó una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/turismo/ sin que se advierta información publicada respecto a la Ley en cita, como se muestra en la siguiente imagen de pantalla:

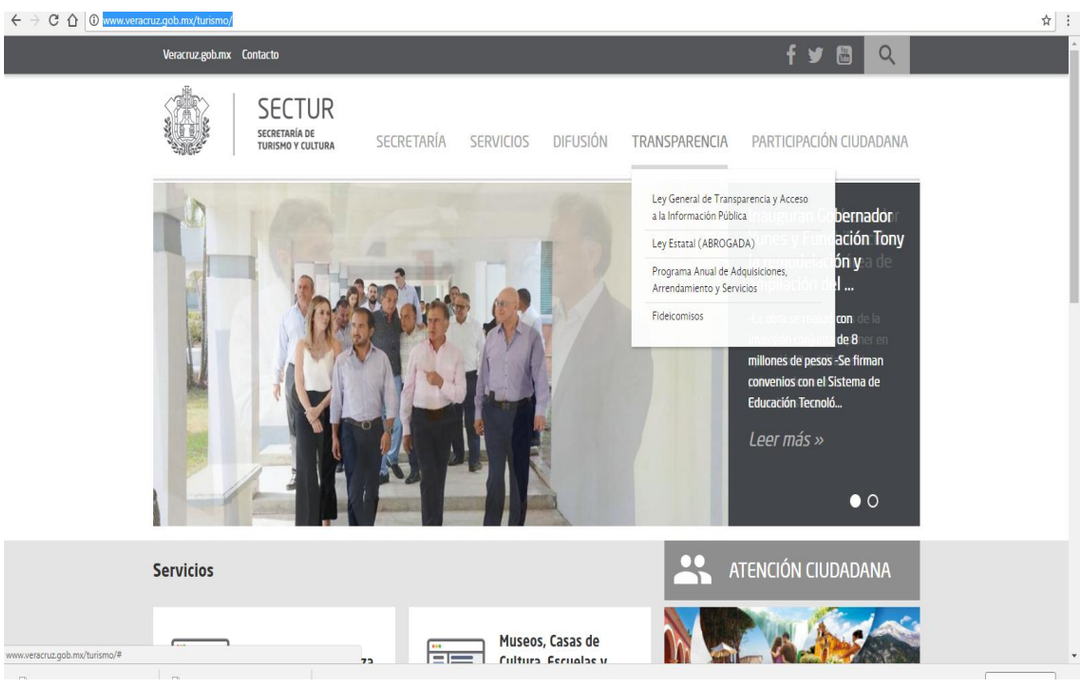

Así mismo se consultó el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que en la fracción XX referente a los servicios que presta el sujeto obligado se hubiere localizado información

relacionada con la materia de queja, como se muestra en la siguiente imagen de pantalla:

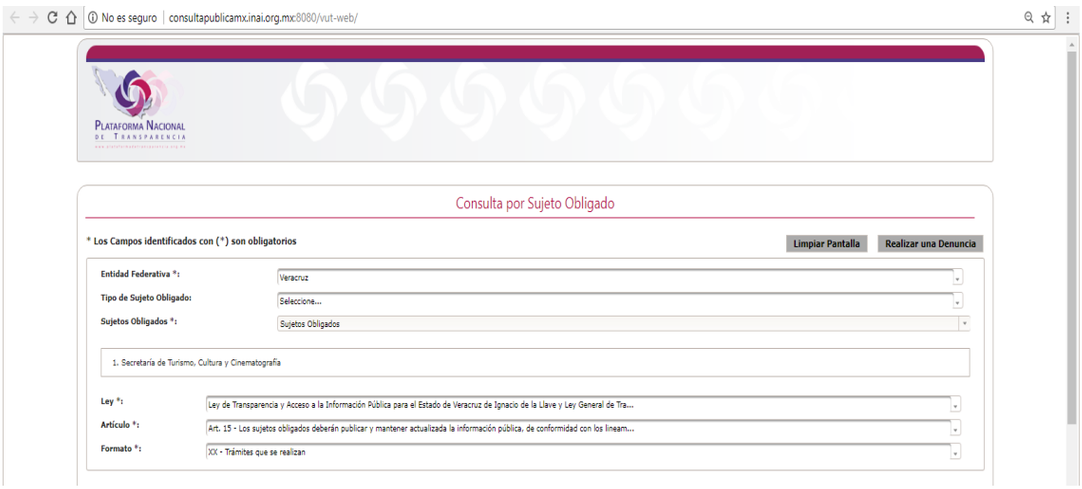

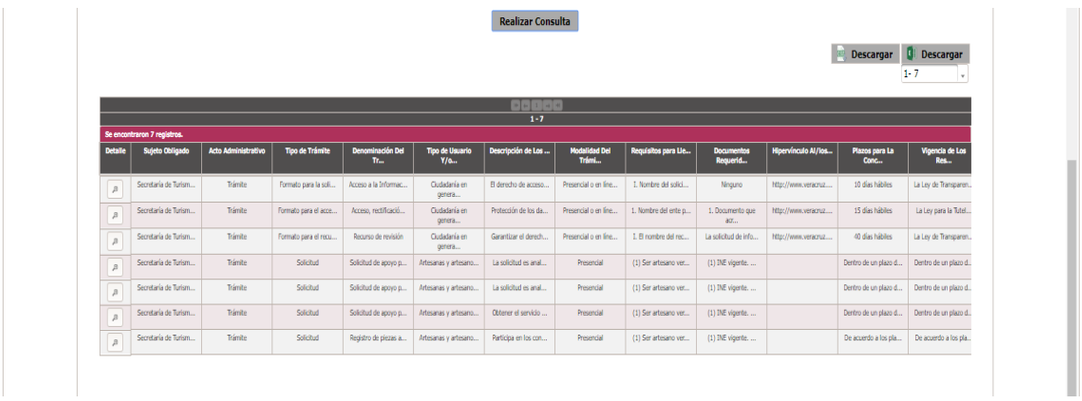

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que en forma alguna se advierte que el sujeto obligado hubiere publicado información relacionada con los servicios de asesoría y orientación en materia de turismo, siendo que en su oficio STC/DGDPTR/293/2017 de primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional reconoce que una de las atribuciones y funciones que tiene la citada dirección es brindar asesoría y orientación en materia de turismo a los municipios turísticos y a las MIPYMES turísticas.

En consecuencia, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

nueva búsqueda de la información y permitir el acceso a la identificación de dichas empresas siempre y cuando cuente con registros que permitan conocer la identificación de las mismas y que éstos no comprendan datos personales que por su naturaleza deban clasificarse como confidenciales, en el entendido de que no contar con registros que permitan atender esta petición deberá declarar su inexistencia a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con independencia de lo expuesto, este cuerpo colegiado advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado documentó una prorroga a la solicitud de información sin que conste en autos que dicha prorroga hubiere sido autorizada por su Comité de Transparencia, que es el único órgano facultado para autorizar la ampliación de los plazos para dar respuesta a las solicitudes de información, como así lo ordena el artículo 131 fracción II de la Ley de la materia.

De ahí que lo procedente es **instar** al **titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y al documentar una prórroga acompañe el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la misma, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se **ordena** que:

> Previa búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para ello, proporcione al promovente el documento que permita identificar a las Micro, Pequeña y Medianas Empresas Turísticas, a las que brindó asesorías y orientación en materia turística, a las que hizo referencia en sus oficios STC/DGDPTR/293/2017 y STC/DGPyDTR/013/2018 de primero de diciembre de dos mil diecisiete y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en el entendido de que al hacer entrega de la información deberá cuidar que la misma no incluya datos personales que por su naturaleza deban guardar secrecía, debiendo para el caso elaborar una versión pública que deberá ser avalada por su Comité de Transparencia en los términos que exigen los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Información que deberá hacer entrega en la modalidad en la cual se encuentre generada, en el entendido que de encontrarse en versión electrónica deberá permitir su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente.

Para el caso de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con la misma, deberá declararlo así el Comité de Transparencia a que se refieren los artículos 3, fracción IV, y 130 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los numerales 143, 150 y 151 del mismo cuerpo normativo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que realice una nueva búsqueda de la información y proceda conforme a lo señalado en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos